



APORTES A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Lucila Pautrat, Patricia Torres & Catty Samaniego

INTRODUCCIÓN

El 31 de Julio del 2009, el Ministerio de Agricultura emite la Resolución Ministerial Nº 0544-2009-AG, mediante la cual Declaran Prioritario el Proceso de Revisión y Actualización de la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, en el marco de un proceso participativo y descentralizado a nivel nacional. Adicionalmente, se encarga a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre la conducción del proceso de revisión y actualización de la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, respondiendo a los requerimientos de la descentralización, modernización del estado, y el respeto de los Pueblos Originarios; así como la articulación de los acuerdos del Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos amazónicos con el proceso de revisión y actualización de la legislación forestal y de fauna silvestre.

En Enero del 2010 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (Ministerio de Agricultura) inició el proceso de revisión y actualización de la Legislación Forestal. El presente documento brinda algunos aportes a la propuesta de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Título Preliminar - Principios Generales

Son principios generales, derechos y deberes aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre, a los cuales se añaden los principios aprobados por la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Gobiernos Regionales, la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto les sean aplicables.

Se recomienda modificar la redacción del texto antes citado en el siguiente sentido:

“Son principios generales, derechos y deberes aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre, los cuales se añaden a los principios expresados en la Constitución Política del Perú, la Política Nacional del Ambiente, los Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos, Temas Ambientales, y de Conservación de la Biodiversidad ratificados por el Estado Peruano, la Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Gobiernos Regionales, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros que formen parte de la normatividad nacional, en tanto les sean aplicables”.

Adicionalmente se sugiere incluir el Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (Art. 2º, numeral 22, CPP 1993).



I. Derecho y deber fundamental relacionado con el patrimonio forestal y de fauna silvestre

Toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute en forma sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre y a participar en su gestión, así como el deber de contribuir en la conservación, incluyendo la protección y la reposición, de este patrimonio, así como de sus componentes.

Se sugiere estandarizar la redacción referida al Concepto de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en toda la propuesta de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

II. Gobernanza forestal y sostenibilidad:

El Estado impulsa el fortalecimiento de la gobernanza forestal, entendida como los medios y reglas a través de las cuales se determinan, influncian y controlan las actividades para alcanzar los acuerdos y prioridades establecidas para la gestión forestal, articuladas en instrumentos legales y de política e implementadas a través de acuerdos entre diversos actores, asegurando el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y de todos los ciudadanos. Fomenta la participación efectiva, descentralizada e integrada de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Se sugiere modificar el texto de la propuesta normativa de acuerdo a lo siguiente:

“II. Gobernanza forestal:

El Estado impulsa el fortalecimiento de la gobernanza forestal, entendida como los procedimientos y normas que definen y regulan los procesos de deliberación entre el Estado y los ciudadanos, a fin de alcanzar los acuerdos y prioridades para la gestión forestal. Estos se articulan en instrumentos legales y de política, y se implementan a través de acuerdos entre diversos actores, asegurando la representatividad en la participación, así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, y de todos los ciudadanos.

La Gobernanza Forestal fomenta la participación efectiva, descentralizada e integrada de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia”.

Adicionalmente se propone incluir otro Principio específico respecto a la Sostenibilidad (Biológica y ambiental) de la Gestión Forestal.

III. Del derecho a la participación en la gestión forestal

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas a los ecosistemas forestales y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión forestal y de fauna silvestre. Se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, en particular de los pueblos indígenas en las tomas de decisiones relativas al sector, tanto a nivel individual como colectivo.

Se propone modificar la redacción del texto de la propuesta normativa de la siguiente manera:

“III. Del derecho a la participación en la gestión forestal

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, planificación, organización, dirección, evaluación y control de las políticas y medidas relativas a la gestión de ecosistemas forestales y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión forestal y de fauna silvestre. Se busca garantizar la participación efectiva de todos los actores interesados, en particular de los pueblos indígenas en la toma de decisiones relativas al sector, tanto a nivel individual como colectivo”.

IV. Consulta previa libre e informada

La aplicación de la presente Ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa libre e informada de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional.”

COMENTARIO:

Dado que la legislación nacional aplicable a la consulta previa, libre e informada deberá enmarcarse en lo establecido por el Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, se sugiere incluir la mención de ambos instrumentos internacionales así como de otros criterios válidos para delimitar adecuadamente el contenido del citado principio.

En tal sentido, se sugiere la siguiente fórmula legal:

“IV. Consulta previa libre e informada

La aplicación de la presente Ley respeta el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa libre e informada de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional, el Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia internacional vinculante.”

V. Equidad e inclusión social

El diseño y la aplicación de las políticas públicas forestales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva. El Principio de Equidad busca garantizar la distribución de beneficios, acceso equitativo a los recursos, seguridad de acceso de pobladores locales.

Se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

“V. Equidad e integración social

El diseño y la aplicación de las políticas públicas forestales deben contribuir a generar condiciones igualitarias de acceso a las oportunidades para reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo humano sostenible de las poblaciones vulnerables. En tal sentido, el Estado deberá adoptar, entre otras, políticas o programas que promuevan el desarrollo, y eventualmente acciones afirmativas, entendidas estas últimas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social, política o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva. El Principio de Equidad busca garantizar el acceso a las oportunidades de desarrollo humano, entre ellas una mejor distribución de los beneficios, acceso equitativo a los recursos, seguridad de acceso de pobladores locales, entre otros”.

VI. Principio de interculturalidad y conocimientos tradicionales.

La gestión sobre el bosque y sus recursos considera la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

APORTES

Se sugiere modificar el texto de la propuesta normativa de la siguiente manera:

VI. Principio de Interculturalidad

La gestión sobre el bosque y sus recursos se desarrolla en el marco del reconocimiento, respeto y valoración de la presencia e interacción de las diversas culturas, y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

Se recomienda incluir principios específicos relativos al reconocimiento de los conocimientos tradiciones en la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como aquellos relativos a la propiedad intelectual de los Pueblos Indígenas sobre sus conocimientos y prácticas tradicionales.

VIII. Sostenibilidad en el aprovechamiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Las políticas, normas, instrumentos y acciones relacionados con el patrimonio forestal y de fauna silvestre, que promueve el Estado nacional, el nivel regional y los privados deberán estar orientados a lograr un desarrollo que integre los componentes económico (rentabilidad, competitividad), social (inclusión, equidad) y ambiental (sostenibilidad), así como el logro de objetivos específicos y lineamientos expresados en la política nacional forestal y de fauna silvestre.

APORTES

Se sugiere modificar la redacción del texto precedente en el siguiente sentido:

“VIII. Sostenibilidad en la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Las políticas, normas, instrumentos y acciones relacionadas con el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre, que promueve el Estado en todas sus instancias y niveles de gobierno, así como los privados, deberán estar orientados a garantizar y mantener la viabilidad biológica y ecológica de los ecosistemas forestales, los cuales constituyen el fundamento para el desarrollo de los componentes económico, social y ambiental, así como el logro de objetivos específicos y lineamientos expresados en la política nacional forestal y de fauna silvestre”.

IX - Dominio eminential del Estado sobre el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación es de dominio del Estado en tanto se encuentre en su fuente debiendo éste ejercer de manera efectiva las medidas de gestión para su conservación y seguridad, medidas de promoción para el otorgamiento de derechos a particulares y medidas para su regulación, supervisión y fiscalización.

El Estado otorga a usuarios del bosque y otros ecosistemas forestales derechos a través de títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los componentes del patrimonio forestal y de fauna silvestre, como los recursos forestales, de fauna silvestre e intrínsecamente los servicios ecosistémicos que éstos mantienen o mejoran.

COMENTARIO:

Conforme a los artículos 4º y 19º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por Ley Nº 26821, los recursos naturales mantenidos en su fuente así como los frutos y productos de estos, en tanto no hayan sido concedidos por título alguno a los particulares, se encuentran bajo el dominio del Estado. Adicionalmente, como parte de los principios que garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, el numeral 2 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1079 señala lo siguiente:

“Principio del dominio eminential.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada uno de ellos. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados”.

En tal sentido, la propuesta normativa, al no considerar bajo el dominio eminential del Estado los frutos y productos que no hayan sido concedidos por título alguno a los particulares, podría restringir el alcance del dominio eminential del Estado previsto en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y, en consecuencia, generar una confusión respecto al tratamiento de estos cuando hayan sido obtenidos sin mediar el título habilitante respectivo, es decir, de manera ilícita.

Por tal motivo, se sugiere la siguiente fórmula legal:

“IX - Dominio eminential del Estado sobre el patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación que se encuentre en su fuente es de dominio del Estado, debiendo éste ejercer de manera efectiva las medidas de gestión para su conservación y seguridad, medidas de promoción para el otorgamiento de derechos a particulares y medidas para su regulación, supervisión y fiscalización.

El Estado otorga a usuarios del bosque y otros ecosistemas forestales derechos a través de títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los componentes del patrimonio forestal y de fauna



silvestre, como los recursos forestales, de fauna silvestre e intrínsecamente los servicios ecosistémicos que éstos mantienen o mejoran.

El Estado conserva el dominio sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre así como sobre los frutos, productos y subproductos, en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados”.

“X. Valoración integral del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

Es prioridad del Estado peruano la valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes y servicios de los ecosistemas forestales, entre otros.”

COMENTARIO:

Conforme al artículo 45° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley Nº 28611, el Estado debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten. La importancia de dicha inclusión reside en conocer, cuantificar, prevenir y regular de manera precisa la pérdida del valor del patrimonio forestal y de fauna silvestre.

En tal sentido se sugiere que el artículo bajo análisis incorpore la obligación de incluir tal valoración en las cuentas nacionales conforme a la siguiente fórmula legal:

“X. Valoración integral del patrimonio nacional forestal y de fauna silvestre

Es deber prioritario del Estado peruano la valoración del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación y la inclusión de ésta en las cuentas nacionales así como la promoción de esquemas de pago o compensación por los bienes y servicios de los ecosistemas forestales, fauna silvestre, biodiversidad, entre otros.”

XIII. Integración con otros marcos normativos.

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiese afectar directa o indirectamente la integridad y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación deberán regirse y concordarse con los objetivos de la Política Nacional Forestal y la presente norma.

APORTES

Se propone modificar el texto del Principio anterior de acuerdo a la siguiente redacción:

*XIII. Principio axiológico de prelación de usos del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
De acuerdo a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 67°, 68° y 69° de la Constitución Política del Perú, el Estado prioriza el otorgamiento de derechos sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de acuerdo a la siguiente jerarquía:*

- Conservación de Ecosistemas Forestales*
- Servicios Ambientales y de Ecoturismo*

- Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables y de Fauna Silvestre
- Aprovechamiento de Recursos Maderables

Las normas y actividades relativas al uso de otros recursos naturales, en particular no renovables, o al desarrollo de actividades económicas o de cualquier índole que pudiese afectar directa o indirectamente la integridad y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación deberán sujetarse a los objetivos de la Política Nacional Forestal y la presente norma. El cambio de uso de las tierras forestales y de protección queda prohibido.

“XIV. Relación con acuerdos comerciales y convenios internacionales suscritos.

La implementación de la presente norma, su reglamento y cualquier otra medida relacionada deberá observar el cumplimiento de las obligaciones del país estipuladas en los acuerdos y convenios internacionales suscritos.”

COMENTARIO:

Conforme al literal a) del artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Perú el 23 de mayo de 1969 y ratificada por Decreto Supremo Nº 029-2000-RE, se entiende por Tratado al “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. En tal sentido, sean acuerdos internacionales suscritos bajo la denominación de “convenio”, “acuerdo”, “protocolo” u otro similar, bastará el cumplimiento de las condiciones previstas en la definición de tratado para que se le considere como tal.

Sguiendo lo anterior, los acuerdos comerciales negociados en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre otros, que sean celebrados entre el Perú y otros Estados por escrito y regidos por el derecho internacional, ya sea que consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, serán también considerados tratados internacionales.

Por lo expuesto, en el presente principio se propone considerar la relación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su reglamento y otras normas complementarias con los tratados internacionales en sentido genérico, dado que tanto los acuerdos comerciales como los convenios internacionales se encuentran contenidos en esta categoría.

De mantenerse la redacción del principio materia de análisis, podría restringirse la consideración de sólo cierto tipo de acuerdos con incidencia en el sector forestal, tal como sería el caso de los acuerdos comerciales de alcance regional o parcial celebrados en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 que instituye a la ALADI, aprobado por Resolución Legislativa Nº 23304, dejándose de lado a los otros acuerdos de alcance regional o parcial constituidos también en el marco de dicho tratado que no sean comerciales pero que versen sobre materias como la preservación del medio ambiente conforme a lo dispuesto en los artículos 6^{o1}, 8^{o2} y 14^{o3} del citado Tratado.

¹ **Artículo 6.-** Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

² **Artículo 8.-** Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Por lo anteriormente expuesto se sugiere la siguiente redacción:

“XIV. Relación con tratados internacionales

La implementación de la presente norma, su reglamento y cualquier otra medida relacionada deberá observar el cumplimiento de las obligaciones del país estipuladas en los tratados internacionales suscritos.”

APORTE

El título preliminar no hace ninguna referencia al Derecho al acceso a la información pública, en este caso en materia forestal y de fauna silvestre, no obstante que se trata de un derecho protegido por diversos tratados internacionales⁴, con reconocimiento constitucional⁵ y una regulación específica⁶, y de vital importancia para permitir la participación en la gestión pública conforme así lo precisa la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷:

“(..) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Cabe señalar que dicho derecho no solo comprende el derecho de acceso a la información pública y la consecuente obligación del Estado de suministrarla, sino también, a decir de Mendel⁸, la obligación del Estado de dar publicidad y difundir información clave de interés general de una parte y, de otro lado, el derecho a la verdad, entendido como la obligación del Estado de asegurar que las violaciones a derechos humanos y otras situaciones sociales extremas sean completamente investigadas y que los resultados de estas investigaciones se hagan públicas.

En tal sentido, y atendiendo al derecho de acceso a la información regulado en la Ley General del Ambiente⁹, aprobada por Ley N° 28611, se sugiere la siguiente fórmula legal:

³ **Artículo 14.-** Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial. A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

(1) ⁴ Artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

⁵ **Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27086

⁷ Considerando 86 de la Sentencia recaída en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸ MENDEL, Toby. Libertad de información: derecho humano protegido internacionalmente. En: Derecho Comparado de la Información. Número 1, Enero-junio. Año 2003.

⁹ **Artículo II.- Del derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

“Derecho a la información

Toda persona tiene derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el patrimonio forestal y de fauna silvestre, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Por su parte el Estado tiene el deber de tutelar dicho derecho y de dar publicidad y difusión a toda aquella información clave de interés general para la adecuada gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre.

Asimismo, el Estado desplegará las acciones necesarias para investigar las vulneraciones a los derechos fundamentales y otras situaciones extremas producidas en el marco de la presente Ley, cuyos resultados deberá hacer públicos.”

Finalmente se sugiere incluir los Principios de Prevención (Art. VI), Principio precautorio (Art. VII), y Principio de internalización de costos (Art. VIII) del Título Preliminar, Derechos y Principios de la Ley General del Ambiente, Ley 28611.

Sección I
DISPOSICIONES GENERALES
Título I
Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma.

La presente norma es de aplicación sobre los recursos forestales y de fauna silvestre y las actividades forestales y de fauna silvestre, en todo el territorio nacional tomando en cuenta la diversidad de ecosistemas, usos y usuarios.

APORTES

Se propone modificar la redacción del texto precedente en el siguiente sentido:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma.

La presente norma es de aplicación sobre todos los ecosistemas forestales, recursos forestales y de fauna silvestre, y los servicios ambientales que se deriven de los mismos, así como las actividades de gestión, en todo el territorio nacional, tomando en cuenta la diversidad de usos y usuarios”.

Artículo 3°.- Actividades forestales y de fauna silvestre.

Son actividades forestales y de fauna silvestre, y por tanto se encuentran reguladas por la presente norma las vinculadas a la conservación, protección, evaluación, investigación, manejo, aprovechamiento, repoblamiento y/o mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como las derivadas del uso, disfrute, aprovechamiento comercial, transformación, almacenado, transporte y distribución de bienes y servicios provenientes de aquel, de manera directa e indirecta, así como las actividades agroforestales y silvopastoriles y el manejo de la fauna silvestre.

APORTES:

Se sugiere la siguiente modificación del texto de la propuesta normativa:

Artículo 3°.- Actividades forestales y de fauna silvestre.

Son actividades forestales y de fauna silvestre, y por tanto se encuentran reguladas por la presente norma, las vinculadas a la conservación, protección, restauración, forestación, reforestación, evaluación, investigación, manejo, aprovechamiento, poblamiento, repoblamiento y/o mejoramiento del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como las derivadas del uso, disfrute, aprovechamiento, transformación, almacenado, transporte y distribución de bienes y servicios provenientes de aquel, de manera directa e indirecta, así como las actividades silviculturales, agroforestales, silvopastoriles, y el manejo de la flora y fauna silvestre in situ y ex situ.

Artículo 4°.- Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

El Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por los ecosistemas forestales, incluyendo los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente, su biodiversidad, servicios de los ecosistemas forestales y las tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección, con bosques o sin ellos.

El Estado reconoce y protege los valores culturales, espirituales y sociales asociados al patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación. Las tierras forestales y de protección no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal y su provisión de servicios de los ecosistemas forestales, el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

APORTES:

Se sugiere incorporar una definición de Ecosistemas Forestales.

Adicionalmente se solicita modificar, mediante Decreto Supremo, el inciso e)¹⁰ del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-AG, que admite el destino de las tierras de protección a la producción minera, energética, fósiles, hidro-energía y otros, a fin de restringir el desarrollo de estas actividades en tierras de protección, dada la irreversibilidad de los impactos ambientales y sociales que estas generan.

En tal sentido, se propone considerar la siguiente propuesta:

Artículo 4°.- Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

El Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por los ecosistemas forestales, incluyendo los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente, su biodiversidad, servicios de los ecosistemas forestales y las tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección,

¹⁰ "(e) Tierras de Protección (Símbolo X)

Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección. En este grupo se incluyen, los escenarios glaciáricos (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados, las que según su importancia económica pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado."



con bosques o sin ellos. El Estado conserva el dominio de los frutos y productos de los ecosistemas forestales en tanto ellos no hayan sido obtenidos acorde con el título por los cuales fueron otorgados.

El Estado reconoce, respeta y protege los valores culturales, espirituales y sociales asociados al patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

Las tierras forestales y de protección no pueden ser utilizadas con fines agropecuarios, mineros, hidrocarburiíferos, energéticos u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, la provisión de servicios ambientales, o el uso sostenible y la conservación de los ecosistemas forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional. Se prohíbe el cambio de uso de las tierras forestales y tierras de protección que forman parte del Patrimonio Forestal de la Nación.

Artículo 7°.- Servicios de los ecosistemas forestales y de la fauna silvestre

Son servicios de los ecosistemas forestales, entre otros: la protección del suelo incluyendo de las riberas de los cauces y fuentes de agua; la captación de agua y la regulación de los flujos hídricos; el mantenimiento de la diversidad biológica, la conservación de ecosistemas y de los paisajes, incluyendo la belleza escénica; la captura, almacenamiento o retención de carbono y otros gases de efecto invernadero.

Son servicios de fauna silvestre, entre otros: la polinización, la dispersión de semillas, la fertilización de los suelos, el control biológico.

APORTES:

Se sugiere modificar la redacción del texto precedente:

“Artículo 7°.- Servicios de los ecosistemas forestales y de la fauna silvestre

Son servicios de los ecosistemas forestales, entre otros: la creación, fertilización y protección del suelo; la protección de las riberas de los cauces y fuentes de agua; la captación de agua y la regulación de los flujos hídricos; el mantenimiento de la diversidad biológica, y de su potencial genético y evolutivo; la conservación de ecosistemas y paisajes, incluyendo la belleza escénica, y sus valores éticos, estéticos y culturales; la captura, almacenamiento o retención de carbono y otros gases de efecto invernadero.

Son servicios de fauna silvestre, entre otros: el mantenimiento de la diversidad genética, la polinización, la dispersión de semillas, la fertilización de los suelos, el control biológico”.

Artículo 8°.- Plantaciones Forestales

Áreas en las cuales se han instalado una o más especies forestales, exóticas o nativas, con fines de producción de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, con fines de protección, de restauración ecológica, de recreación, de provisión de servicios ambientales o la combinación de ellos.

Se sugiere considerar la naturaleza de bosques y ecosistemas forestales de las Plantaciones expresada en el Annual Forest Resources Assessments 2005, desarrollado por la FAO, que define las Plantaciones Forestales como:

“Bosques de especies introducidas y en algunos casos de especies nativas, establecidas mediante plantación o siembra [...]”¹¹.

¹¹ <http://ftp.fao.org/docrep/FAO/009/A0400s/a0400s06.pdf> (p 80).

Artículo 9°.- Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto de principios, normas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Forestal. La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

COMENTARIO:

Conforme al artículo 2^o¹² de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobada por Ley N° 28245, el Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones, entre otros, sobre los recursos forestales y de fauna silvestre así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental.

En tal sentido, resulta necesario que los principios de la gestión forestal y de la fauna silvestre se articulen con los principios de la gestión ambiental estipulados en el artículo 5^o¹³ de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Al respecto proponemos la siguiente fórmula legal:

¹² Artículo 2.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

2.2 El ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector.

¹³ Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios:

- a. Obligatoriedad en el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las normas transectoriales que se dicten para alcanzar sus objetivos;
- b. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
- c. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
- d. Descentralización y desconcentración de capacidades y funciones ambientales;
- e. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
- f. Garantía al derecho de información ambiental;
- g. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
- h. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;
- i. Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales;
- j. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia;
- k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;
- l. La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú;
- m. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas;
- n. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador;
- o. Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; y,
- p. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.

“Artículo 9°.- Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto de principios, normas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Forestal. La Gestión Forestal y de Fauna Silvestre se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.”

Artículo 10°.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

10.1.- La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, previo informe técnico del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

10.2.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre puede declarar vedas por plazo determinado, por especies, por ámbitos geográficos definidos o una combinación de ambos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o en casos que otras medidas de regulación y control no resulten eficaces.

La declaratoria de veda no afecta el aprovechamiento realizado en virtud de los títulos habilitantes, salvo declaración expresa en la norma que la apruebe.

APORTES:

En atención al artículo 21^{o14} del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, se sugiere diferenciar la introducción de especies exóticas, de la facultad del Estado de establecer vedas de especies de flora y fauna silvestre que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación en dos artículos distintos; ello en virtud a que esencialmente constituyen materias distintas.

Adicionalmente, se considera necesario precisar los alcances y desarrollar los contenidos de ambas materias en capítulos específicos. Finalmente se proponen las siguientes modificaciones en el texto de la propuesta normativa:

10.2.- *La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre puede declarar vedas por plazo determinado, por especies, por ámbitos geográficos definidos o una combinación de ambos, a la extracción, caza, colecta, o aprovechamiento de especies nativas de flora y fauna silvestre, que se encuentren amenazadas, cuyo aprovechamiento no sea sostenible, en caso no se cuente con información del estado poblacional o de los impactos de su aprovechamiento, en virtud al principio precautorio, o en casos que otras medidas de regulación y control no resulten eficaces.*

La declaratoria de veda no afecta el aprovechamiento realizado en virtud de los títulos habilitantes, salvo declaración expresa en la norma que la apruebe.

¹⁴ **Artículo 21.- Criterios de redacción**

Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; y cada enunciado, una idea.

Artículo 11°.- Transferencia de los títulos habilitantes

Los títulos habilitantes podrán ser transferidos, incluso si se encuentran sujetos a procedimientos administrativos en los cuales se discuta su vigencia, en tanto no haya sido declarada la caducidad, resolución o revocatoria, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos que establezca la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

Adicionalmente, como requisito para que se autorice la transferencia del título habilitante, el transferente tendrá que asegurar el pago de las obligaciones pendientes que hayan sido determinadas por las autoridades competentes. Si la autoridad competente advierte que el transferente ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, éste último quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiera lugar.

COMENTARIO:

La aprobación del Artículo 11°, Transferencia de los Títulos Habilitantes, de la propuesta de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre podría vulnerar los Principios de Transparencia, Competitividad, Celeridad y Eficacia en la actuación pública, establecidos en la Ley General de Procedimientos Administrativos.

El Artículo 41°, Capítulo II, Otorgamiento de Títulos Habilitantes en tierras de dominio público, de la propuesta normativa materia de análisis, establece que en el caso de Concesiones Forestales con fines maderables, su otorgamiento se realiza bajo procedimientos transparentes y competitivos, pudiendo ser estos procedimientos la Subasta o Concurso Público. La Transferencia de los Títulos Habilitantes conllevaría a una incoherencia interna en la norma, al ser estos otorgados a un particular bajo determinadas condiciones de elegibilidad, para luego ser transferidos a un tercero, que podría no cumplir o satisfacer los requisitos previstos para acceder a dicho título.

El otorgamiento de Concesiones Forestales con fines maderables mediante Subasta y Concurso Público fue establecido en el artículo 10° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente, Ley 27308, con la finalidad de corregir la discrecionalidad en el otorgamiento de las licencias y permisos de aprovechamiento forestal que se daba en la Ley Nº 21147, cuyo otorgamiento sin precalificación de los usuarios facilitó la institucionalización del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y su legalización a través de los Contratos de menos de 1000 ha; así como garantizar la facultad del Estado de inspeccionar que la asignación de derechos para el aprovechamiento de los recursos forestales se dé a las personas jurídicas que cuentan con las mejores capacidades técnicas y económicas para garantizar el cumplimiento del Plan de Manejo y los compromisos de sostenibilidad ambiental del bosque.

En tal sentido, la incorporación de la modalidad de Transferencia de Títulos Habilitantes debilita los mecanismos de precalificación de las empresas forestales para acceder al bosque. Adicionalmente, los interesados en acceder a los recursos maderables podrán solicitar este derecho a través del sistema de concurso o subasta pública, o proceder de acuerdo a las condiciones del sistema de transferencia de títulos habilitantes. Por lo tanto, se tendrían dos sistemas válidamente aplicables pero con condiciones diferentes.

Por tal motivo se sugiere determinar qué reglas o condiciones se aplicarían a fin de asegurar el mismo nivel de transparencia e imparcialidad establecido en los procesos de Concurso Público, de manera que las concesiones sean otorgada sin prácticas discrecionales; y se garantice que su otorgamiento se de mediante un proceso competitivo y transparente conforme con la obligación establecida en el inciso "i" del literal g) del numeral 3 de la Cláusula 18.3.4 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre los Gobiernos del Perú y Estados Unidos.

Adicionalmente, resaltamos la siguiente obligación contenida en el artículo 18.3.2 del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Promoción Comercial: “Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes”.

De otro lado, aún cuando se absolvieran las inquietudes anteriormente referidas a las Concesiones Forestales con fines maderables, el artículo 11° materia de estudio se refiere a todos los Títulos Habilitantes, sin diferenciación alguna, pudiendo su eventual aplicación afectar los derechos de los pueblos indígenas al acceso exclusivo de los recursos forestales y otros contenidos en sus tierras y territorios; además también de ser aplicable a todos los otros tipos de Concesiones. Ello en virtud a que el Artículo 37° sobre los Alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos o títulos habilitantes, de la misma propuesta normativa, señala:

“Artículo 37°.-

Las concesiones, permisos y autorizaciones forestales constituyen los títulos habilitantes por los que el Estado otorga el derecho de acceso al aprovechamiento sostenible del recurso forestal correspondiente, así como el derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo”.

Según la propuesta de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, esta definición incluye a las Concesiones forestales con fines maderables (Art. 44°), Concesiones para productos forestales diferentes a la madera (Art. 45°), Concesiones para ecoturismo (Art. 46°), Concesiones para conservación, (Art. 47°), Bosques locales (Art. 50°), Cesión en uso para sistemas agroforestales (Art. 51°), Permisos forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas (Art. 52°).

De acuerdo a la propuesta de Transferencia de Títulos Habilitantes, cualquiera de estos títulos podrían ser transferidos a terceros diferentes a sus titulares, promoviendo e incentivando un eventual tráfico de títulos habilitantes y/o acaparamiento de tierras bajo esta modalidad, en el caso de Concesiones de Conservación, concesiones para productos diferentes a la madera, Concesiones de Ecoturismo, y Cesión en uso para sistemas agroforestales, cuyos requisitos para acceder a los mismos son menos exigentes que en el caso de las Concesiones Forestales con fines maderables, y en algunos casos incluyen exoneraciones de los pagos por Derecho de uso.

En el caso de Permisos de aprovechamiento de productos forestales en tierras de comunidades nativas y campesinas, estos permisos también podrían ser transferidos a terceros, sin que la propuesta de Ley precise las restricciones y eventuales condiciones que permitan salvaguardar la exclusividad de los Pueblos Indígenas para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de sus territorios.

Por todo lo expresado, se recomienda no incluir la Transferencia de Títulos Habilitantes en la propuesta de Proyecto de Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Título II

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 12°.- Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Créase el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR). El SINAFOR tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, las normas y los instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobierno, sector privado y de la sociedad civil, en materia de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre. El Ente Rector del SINAFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. El Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre incluye: El sistema de información forestal y de fauna silvestre y el sistema de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre.

RECOMENDACIÓN:

- *Incluir en el Sistema de Gestión de Bosques al CONAFOR, OSINFOR, y el Sistema Nacional de Valorización y Contabilidad de los Ecosistemas Forestales, Recursos Forestales, de Biodiversidad y Fauna Silvestre; así como a la Comisión Nacional de Cambio Climático.*
- *Precisar los niveles y mecanismos de coordinación con el OEPLAN, Sistema Nacional de Gestión Ambiental (previsto en la Ley N° 28245), otros Sectores y Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales.*

Artículo 13°.- Consejo Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El SINAFOR cuenta con un consejo de consulta forestal y de fauna silvestre denominado Consejo Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (CONAFOR). El CONAFOR es una instancia del más alto nivel en materia de concertación, consulta e intercambio de información en lo relacionado a la Política Nacional Forestal. Mantendrá coordinación con los espacios de consulta a nivel regional.

El CONAFOR está integrado por representantes del sector público y privado vinculados a la actividad forestal, incluyendo entre otros representantes de las organizaciones de las comunidades campesinas y nativas, de instituciones empresariales, académicas y organizaciones no gubernamentales. El reglamento de la presente ley especificará su composición y funcionamiento.

RECOMENDACIÓN:

Modificar la redacción del texto del artículo 13° de la propuesta normativa en el siguiente sentido:

Artículo 13°.- Consejo Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El Consejo Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (CONAFOR) es la instancia del más alto nivel en materia de concertación, consulta e intercambio de información en lo relacionado a la Política Nacional Forestal. Mantendrá coordinación con los espacios de consulta a nivel regional.

El CONAFOR está integrado por representantes del sector público y privado vinculados a la actividad forestal, incluyendo entre otros representantes de las organizaciones de las comunidades campesinas y nativas, de instituciones empresariales, académicas y organizaciones no gubernamentales. El reglamento de la presente ley especificará su composición y funcionamiento.



Capítulo I AUTORIDAD NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 14°.- Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura. El SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El SERFOR es el órgano normativo, administrador, planificador y promotor del uso sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional en las materias de su competencia. Tiene a su cargo la planificación, supervisión, ejecución, y control de la política nacional forestal.

La estructura del SERFOR es establecida en su reglamento de organización y funciones.

SOLICITUD:

Se solicita a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre justificar la omisión en la presente propuesta normativa de la Creación del Viceministerio de Gestión de Bosques acordado en la Mesa N° 2 en el marco del Grupo Nacional de Coordinación.

Capítulo IV Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 19°.- Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) son las unidades territoriales mínimas de gestión, administración y control público de los recursos forestales y de fauna silvestre. La organización administrativa forestal a nivel regional deberá tomar en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: relación con cuencas hidrográficas; continuidad física; accesibilidad para administración, control y vigilancia; densidad poblacional; y la existencia y número de áreas de producción forestal o de títulos habilitantes otorgados.

Corresponde a los Gobiernos Regionales la aprobación de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) con APORTES previa del SERFOR.

RECOMENDACIÓN:

Complementar la redacción del texto precedente en el siguiente sentido:

Artículo 19°.- Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS) son las unidades territoriales y espaciales mínimas de planificación, gestión, administración y control público de los ecosistemas forestales, y los recursos forestales, de fauna silvestre, biodiversidad y servicios ambientales contenidos en ellos. La organización administrativa forestal a nivel regional deberá tomar en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios: relación con cuencas hidrográficas; continuidad biofísica; accesibilidad para administración, control y vigilancia; división político-territorial, densidad poblacional; existencia y número de áreas de producción forestal o de títulos habilitantes otorgados, territorios comunales, presencia de áreas naturales protegidas, zonas fronterizas, otros.

Corresponde al SERFOR la aprobación de las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS), en coordinación con los Gobiernos Regionales.



Artículo 20°.- Jefes de Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Cada UGFFS estará a cargo de un Jefe designado mediante proceso de selección conducido por el Gobierno Regional. El Jefe de la UGFFS constituye la autoridad de gestión, administración y control de la UGFFS, y resuelve en primera instancia la materia de su competencia.

Artículo 21°.- Juntas de Apoyo a las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre

Créase una Junta de Apoyo a las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre por cada UGFFS. Estas Juntas constituyen instancias de apoyo al Jefe de UGFFS y desarrollan actividades de coordinación, información y participación ciudadana que promueve la adecuada Gestión Forestal y de Fauna Silvestre a nivel de UGFFS.

Contará como mínimo con la participación de los usuarios del bosque, las comunidades nativas, los productores, los Gobiernos Locales y representantes de la sociedad dentro de la UGFFS. Las Juntas de Apoyo a las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre podrán establecer vínculos con instancias similares en función de objetivos e intereses comunes y complementarios.

Son reconocidas mediante resolución de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre y se integran al sistema de control y vigilancia forestal.

COMENTARIO:

Se solicita a la Autoridad Forestal precisar si las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre reemplazan a los Comités de Gestión de Bosques (Artículo 51° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, y Decreto Supremo N° 007-2006-AG), y en tal caso, cual sería el status de los Comités de Gestión de Bosques creados y en funcionamiento.

Capítulo V Regencia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 22°.- Regentes forestales.

Todo documento de gestión forestal debe estar refrendado por un Regente Forestal. Los Regentes Forestales son profesionales forestales o afines que formulan y suscriben los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre y son responsables solidarios con el titular del título habilitante de su implementación, así como informar en caso de incumplimiento de éstos y de cualquier infracción a la normatividad forestal. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce el Registro de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre. El reglamento establece los requisitos y procedimientos para ser regente forestal, así como las reglas y condiciones a que estos se someten.

COMENTARIO:

Se sugiere precisar la naturaleza jurídica de la Regencia Forestal.

Título III Planificación Forestal

Artículo 23°.- Instrumentos de planificación para la gestión forestal y de fauna silvestre.

23.1. La planificación forestal y de fauna silvestre está guiada y encabezada por la política nacional forestal y fauna silvestre, que constituye el documento guía del accionar forestal para asegurar el uso sostenible y la conservación del recurso forestal y de fauna silvestre.

23.2. El Estado peruano aprueba de acuerdo al procedimiento y metodología desarrollado en el reglamento, un Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de cumplimiento en el ámbito nacional, regional y local, el mismo que prioriza las acciones de gobernanza y gobernabilidad forestal, la gestión efectiva del recurso forestal y de fauna silvestre, el posicionamiento del sector forestal en el ámbito nacional e internacional, así como la mejora de la distribución de los beneficios y responsabilidades respecto de dicho recurso.

23.3. En el ámbito regional, cada Gobierno Regional podrá determinar planes y políticas regionales forestales, enmarcados en la política y el plan nacional forestal, los mismos que serán de cumplimiento en la correspondiente Región.

Las regiones integrarán sus políticas, planes y actividades forestales cuando la naturaleza de la gestión lo amerite.

APORTE:

Se sugiere incluir como acción prioritaria del Plan Nacional Forestal y de Fauna Silvestre el fortalecimiento de la Autoridad Forestal.

Título IV Zonificación y Ordenamiento forestal

Artículo 24.- Zonificación y ordenamiento forestal nacional

La zonificación forestal constituye un proceso técnico y participativo que integra aspectos ecológicos, incorporados en la capacidad de uso mayor de la tierra, la clasificación de tipos de bosques (mapa forestal), la cobertura vegetal actual, las condiciones de fragilidad relativa de los ecosistemas, la distribución de la biodiversidad forestal y su estado de conservación; con los aspectos económicos, sociales y culturales articulados a la ocupación del territorio y los dispositivos legales, determinando así el potencial y limitaciones para el uso directo e indirecto de los ecosistemas forestales, incluyendo el mantenimiento de su capacidad para brindar bienes y servicios ecosistémicos.

La zonificación forestal se realizará siguiendo la normatividad de la zonificación ecológica económica, en lo que corresponda, respetando los usos y costumbres tradicionales en el ámbito de las tierras comunales, conforme a la Ley y la Constitución. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre.

El Ordenamiento Forestal, que forma parte del ordenamiento territorial, es el proceso de determinación de unidades de ordenamiento forestal y/o el otorgamiento de los títulos habilitantes. El reglamento de la presente Ley precisará la metodología y procedimiento a seguir para la zonificación y ordenamiento forestal.

Artículo 25°.- Consideraciones para la zonificación y el ordenamiento forestal.

La zonificación y el ordenamiento forestal debe tomar en consideración la diversidad ecológica del país, incluyendo las diferentes condiciones de las regiones naturales, así como los distintos escenarios socio ambientales existentes, referidos a la intensidad de ocupación y actividad humana en los ecosistemas naturales y las diferentes condiciones o estado de naturalidad o transformación de los paisajes forestales. Igualmente, la existencia de diversos usos posibles para estos ecosistemas y los recursos en ellos existentes, así como de diversos tipos de usuarios y distintas intensidades de uso, vinculadas a la magnitud de las intervenciones y a su impacto o efecto sobre la provisión permanente de bienes y servicios de los ecosistemas.

Artículo 26°.- Categorías de zonificación forestal

La zonificación forestal del país, considera las siguientes categorías:

26.1 Zonas de Producción Permanente

Son zonas del territorio que según su naturaleza tienen mayor aptitud para uso forestal.

a) Bosques de categoría I: Son áreas de bosque natural primario o secundario, cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo la extracción de madera bajo sistemas intensivos o mecanizados, el potencial de esta zona permite además una amplia gama de usos alternativos, incluyendo extracción de productos no maderables, de fauna silvestre, en adición a su aporte de servicios de los ecosistemas. En esta categoría podrán declararse bosques de producción permanente así como bosques locales de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

Se entiende por bosques primarios a los ecosistemas boscosos con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales. Se entiende por bosques secundarios a los ecosistemas boscosos en proceso de regeneración forestal natural, conocido también como barbecho forestal, caracterizado por su gran vigor, baja densidad de la madera y rápido crecimiento. Presentan en muchos casos condiciones favorables para su aprovechamiento sostenible, incluyendo sistemas de manejo basados en su regeneración natural así como en plantaciones de enriquecimiento.

b) Bosques de categoría II: Son áreas de bosque natural primario o secundario cuyas condiciones bióticas y abióticas permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo la extracción de maderas bajo sistemas de impacto reducido y baja intensidad, así como la extracción de productos no maderables, y de la fauna silvestre, en adición a su aporte de servicios de los ecosistemas. En esta categoría podrán declararse bosques de producción permanente así como bosques locales de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

c) Bosques de categoría III: Son áreas con bosques naturales primarios, secundarios o residuales, cuyas condiciones bióticas y abióticas le confieren un valor especial para la provisión de servicios de los ecosistemas, como conservación de fuentes de agua, suelos, hábitats críticos, entre otros, y que permiten el aprovechamiento sostenible de recursos forestales diferentes a la madera, sin reducir la cobertura vegetal, así como de la fauna silvestre. En esta categoría podrán declararse bosques locales y bosques protectores de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

OPINIÓN:

Se sugiere no usar la denominación “Categorías” para la Zonificación Forestal, en tanto el término Categoría designa géneros o clases a partir de los cuales se sistematiza (estructura) la realidad (a nivel epistemológico, y en algunos sistemas, a nivel ontológico). Los términos categoremáticos constituyen expresiones lógicas que aluden a una jerarquía de clases que tienden a excluirse mutuamente¹⁵. En el caso de la designación de Zonas de Bosque para Producción Permanente se produce un “error categorial” al clasificar y jerarquizar tipos de bosque (categoría de tipo sustancial) en función a una asignación arbitraria de usos (categoría de tipo accidental), es decir, al unir o mezclar conceptos de distinto nivel lógico.

Adicionalmente, la “categorización” de Bosques Primarios en tres niveles: I, II y III, sugiere una jerarquía cualitativa en la cual los bosques de mejor calidad (Categoría I) se asignarían a usos intensivos o mecanizados, mientras que a los bosques residuales (Categoría III) se les asignan los usos de mayor importancia ecológica, ambiental, social y económica. Ello no solo constituye una contradicción en sí misma, sino un contrasentido al deber del Estado de garantizar la conservación de los ecosistemas forestales mediante la mejor asignación de usos sostenibles, sino que además vulnera el principio de sostenibilidad.

26.2 Zonas de Protección y Conservación Ecológica

Son zonas del territorio que según su naturaleza presentan limitaciones ecológicas para la producción forestal sostenible.

Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Conservación Regional y Áreas de Conservación Privada:

La gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre contenidos dentro de las Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Regional y Áreas de Conservación Privada se rigen por lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834 y su Reglamento; los Decretos Legislativos 1013, 1039 y 1079, sus reglamentos y normas complementarias.

OPINIÓN:

En el mismo sentido que el artículo anterior, se considera que la definición de las zonas de protección y conservación ecológica debe realizarse en función a criterios de calidad y valor de conservación del área (integridad, fragilidad, biodiversidad, endemismos, importancia por los bienes y servicios ambientales que brindan, belleza escénica, valores culturales y espirituales, potencialidad económica, otros) y no en función a las limitaciones para la producción maderable. En este caso, también se produce una inversión de los criterios bajo los cuales se deben definir las áreas.

26.3 Zonas de Recuperación

Son las áreas que requieren de una estrategia especial para reponer la cobertura forestal.

a) Zonas para recuperación de la cobertura vegetal con fines de producción forestal: Son tierras de aptitud forestal, que no cuentan con cobertura de bosques primarios, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales con fines de producción de maderas y otros productos forestales y de fauna silvestre.

¹⁵ (Las categorías clásicas eran: sustancia, cantidad, cualidad, relación, lugar, tiempo, situación, posesión, acción y pasión).



b) Zonas para recuperación de la cobertura vegetal con fines de restauración y conservación: Son tierras de aptitud forestal o de protección, que no cuentan con cobertura de bosques primarios, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la instalación de plantaciones forestales destinadas a la restauración ecológica, a la provisión de servicios de los ecosistemas, aprovechamiento de la fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera que no afecten la cobertura vegetal.

COMENTARIO:

Se recomienda complementar la redacción del Artículo 26.3 bajo la siguiente expresión:

26.3 Zonas de Recuperación

Son las áreas que requieren de una estrategia especial para reponer la cobertura vegetal y forestal, la composición y estructura florística, la fauna, biodiversidad y la funcionalidad de los procesos ecológicos, de manera gradual y en función a las características de los ecosistemas originales, y a los objetivos de manejo.

a) Zonas para recuperación de la cobertura vegetal con fines de producción forestal: *Son tierras de aptitud forestal, que no cuentan con cobertura vegetal o de bosques, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen la reposición forestal, las prácticas silviculturales de enriquecimiento, regeneración natural, entre otras, o la instalación de plantaciones forestales de manera parcial o total dependiendo del grado de deforestación del área, con fines de producción de maderas y otros productos forestales y de fauna silvestre.*

En el caso de áreas con bosques secundarios, se prohíbe el cambio de la cobertura forestal o deforestación de áreas en proceso de sucesión vegetal para la instalación de plantaciones.

b) Zonas para recuperación de la cobertura vegetal con fines de restauración y conservación: *Son tierras de aptitud forestal o de protección, que no cuentan con cobertura vegetal, o de bosques, cuyas condiciones bióticas y abióticas favorecen el manejo de suelos, la reposición de la composición y estructura florística vegetal y forestal, las prácticas silviculturales de enriquecimiento, regeneración natural, entre otras, o la instalación de plantaciones forestales preferentemente con especies nativas, de manera parcial o total, dependiendo del grado de deforestación del área, destinadas a la restauración ecológica, a la provisión de servicios de los ecosistemas, aprovechamiento de la fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera que no afecten la cobertura vegetal.*

En todos los casos se prohíbe el uso de plantas, semillas o cultivares de origen transgénicos, organismos vivos genéticamente modificados, o especies exóticas consideradas invasoras en las zonas de recuperación, y en zonas aledañas a ecosistemas naturales.

26.4 Zonas de Tratamiento Especial

Son aquellas áreas que por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica requieren de una estrategia especial para la asignación de uso.

- a)** Reserva territorial para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial: Las Reservas Territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial, se rigen según lo dispuesto en la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, Ley 28736, su Reglamento y normas complementarias. En dichas Reservas Territoriales no pueden admitirse los títulos habilitantes incluidos en la presente Ley.

- b) Zonas de producción agroforestal o silvopastoriles: Son ecosistemas transformados sobre tierras forestales o de protección, que fueron en el pasado objeto de retiro total o parcial de la cobertura boscosa, en los cuales se ha instalado y desarrollado sistemas productivos sostenibles de producción permanente que combinan en el tiempo y en el espacio vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción tanto forestal como agrícola y/o pecuaria, en forma sostenible y contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos. Incluye los sistemas silvopastoriles en ecosistemas forestales en tierras bajo dominio del Estado.
- c) Bosques residuales o remanentes: Son bosques naturales primarios, producto de la fragmentación de hábitat consecuencia de procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento y tamaño limitado y por la presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad son generalmente menores a los bosques primarios, a pesar de lo cual contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen diversos servicios ecosistémicos y bienes a las poblaciones locales. De acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas pueden ser destinados a funciones básicamente de protección, aprovechamiento de productos no maderables y extracción de madera con restricciones. En esta categoría podrán declararse bosques locales y bosques protectores de acuerdo a lo que dispone la presente ley.

COMENTARIO:

Se sugiere modificar el artículo 26.4 de la propuesta normativa, en el siguiente sentido:

26.4 Zonas de Tratamiento Especial

Son aquellas áreas que por su naturaleza jurídica, biofísica, socioeconómica, cultural y/o geopolítica, requieren un tratamiento especial o una estrategia diferenciada para su gestión.

a) Reserva territorial para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial: Las Reservas Territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial, se rigen según lo dispuesto en la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, Ley 28736, su Reglamento y normas complementarias. Dichas Reservas Territoriales son intangibles para todo tipo de uso, no pudiendo otorgarse ningún tipo de títulos habilitantes considerados en la presente Ley.

b) Zonas de producción agroforestal o silvopastoriles: Son ecosistemas transformados sobre tierras forestales o de protección, que fueron en el pasado objeto de retiro total o parcial de la cobertura boscosa, en los cuales se ha instalado y desarrollado sistemas productivos permanentes que combinan en el tiempo y en el espacio vegetación forestal o leñosa y plantas domesticadas con fines de producción forestal, agrícola y/o pecuaria, contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos. Incluye los sistemas silvopastoriles en ecosistemas forestales en tierras bajo dominio del Estado.

c) Bosques residuales o remanentes: Son bosques naturales primarios, producto de la fragmentación de hábitat consecuencia de procesos de ocupación y transformación de paisajes anteriormente forestales. Por sus condiciones de relativo aislamiento, tamaño limitado y presión antrópica sobre ellos, sus valores de biodiversidad requieren medidas de protección. Estos bosques contribuyen a la salud ambiental de su entorno y proveen diversos servicios ecosistémicos y bienes a las poblaciones locales. De acuerdo a sus condiciones bióticas y abióticas pueden ser destinados a funciones básicamente de protección, y aprovechamiento de productos no maderables.

Artículo 27°.- Unidades de ordenamiento forestal

Las unidades de ordenamiento forestal serán establecidas por la Autoridad Forestal Nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales, enmarcadas en las políticas de ordenamiento territorial y la zonificación regional. Son materia de inscripción en el catastro forestal y, en lo que corresponda en los Registros Públicos, de acuerdo a lo que establece el reglamento de la presente Ley. Las unidades de ordenamiento forestal son:

- a. Bosques de Producción Permanente, se establecen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.
- b. Bosques Locales, se establecen mediante Resolución Jefatural del SERFOR.
- c. Bosques en Reserva, se declaran mediante Resolución Jefatural del SERFOR.
- d. Bosques protectores, se declaran mediante Resolución Jefatural del SERFOR.
- e. Bosques en tierras de Comunidades campesinas y nativas, se reconocen por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- f. Bosques en predios privados, se reconocen por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- g. Bosques en Áreas Naturales Protegidas, de toda categoría y nivel de gestión.
- h. Títulos habilitantes otorgados, ocurran al interior o fuera de las anteriores unidades de ordenamiento forestal.

Artículo 28.- Aprobación de la zonificación forestal

La zonificación forestal es aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, con opinión previa del Ministerio del Ambiente a propuesta del SERFOR. Sendo un proceso paulatino y dinámico podrá llevarse a cabo por ámbitos geográficos de acuerdo a la priorización que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 29.- Catastro Forestal

Créase el catastro forestal el cual incorpora la información cartográfica y documental de las categorías del recurso forestal, la zonificación forestal, las unidades de ordenamiento forestal y los títulos habilitantes otorgados, plantaciones y las tierras de dominio público con aptitud para plantaciones forestales de producción o de protección.

El catastro forestal está a cargo de la Autoridad Nacional Forestal y se integra al subsistema nacional de información forestal del Sistema Nacional de Gestión Forestal y al Registro Nacional de Ordenamiento Territorial y Zonificación Ecológica Económica del Ministerio del Ambiente, y es de observancia obligatoria para el otorgamiento de cualquier derecho que se otorgue sobre el recurso forestal y de fauna silvestre.

Artículo 30.- Desbosque para actividades diferentes a las forestales.

El retiro de la cobertura forestal, mediante tumba y quema o cualquier otro método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas bajo toda categoría del patrimonio nacional forestal para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como instalación de infraestructura, transporte, energía, así como operaciones energéticas, hidrocarbúricos y mineras, requieren autorización previa de la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que se especificará en el Reglamento.

Conjuntamente con la presentación de la solicitud el titular de la actividad, sea público o privado, deberá adjuntar la evaluación de impacto ambiental realizada conforme a la legislación de la materia, aprobado por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse y se deberá indicar el destino



de los productos forestales extraídos. Debe realizar el pago por el valor de los recursos forestales. En caso afecte tierras de terceros, se deberá reconocer los derechos de los mismos. El Reglamento establecerá las condiciones aplicables al efecto. En el caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, deberá pagar adicionalmente derecho de aprovechamiento.

COMENTARIO:

El presente artículo desvirtúa los compromisos asumidos por el Estado peruano respecto a la protección del ambiente y de la biodiversidad. Asimismo, contradice la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 4º de la propuesta de Ley, al admitir la pérdida de la cobertura vegetal en tierras forestales y de protección para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como instalación de infraestructura, transporte, energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.

Si bien el desbosque constituye una figura administrativa que viabiliza el desarrollo de proyectos vinculados a otros sectores, no debería desvincularse del objeto de la norma que la contiene, esto es, normar, regular, promover, supervisar y garantizar la conservación, la protección y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su aprovechamiento con el mantenimiento y mejora de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación.

Recomendamos que el desbosque revista un carácter excepcional sujeto a las siguientes condiciones específicas¹⁶:

- El EIA de la actividad que solicita el desbosque cuente con opinión previa vinculante de la Autoridad Forestal Nacional y de Fauna Silvestre, la Autoridad de Áreas Naturales Protegidas cuando sea necesario, además de la consulta a las Unidades de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, así como a los Pueblos Indígenas en la zona, o aledaños a las zonas donde se planea el desbosque.

- Que se demuestre objetivamente que el desarrollo de la actividad propuesta no pueda llevarse a cabo en otro lugar, ni cuenta con otras alternativas de mejor calidad en cuanto a cumplimiento de estándares ambientales.

- El área materia de desbosque sea reducida al máximo posible, y se desarrolle con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al máximo los impactos ambientales y sociales

- Se respeten las condiciones relacionadas con el ordenamiento forestal

- Cuando el desbosque comprometa áreas de alto valor de conservación, ecosistemas frágiles, áreas de alto endemismos de especies, hábitats críticos para especies amenazadas, únicas o endémicas, se apliquen los principios de prevención, precautorio, de internalización de costos y de responsabilidad ambiental previstos en la Ley General del Ambiente

- La valorización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales sea integral, y en el largo plazo; de manera que el análisis de las alternativas financieras refleje la real magnitud del valor actual y potencial de los ecosistemas naturales; así como los costos de oportunidad de sus modificaciones

- Se respeten los intereses de la protección de la biodiversidad, la naturaleza y el paisaje

¹⁶ CIRELLI, Maria Teresa y SCHMITHÜSEN, Franz. *Tendencias Del Derecho Forestal: Europa Occidental*. Estudio legislativo de la FAO en línea N° 10, Junio 2000, pág. 25. Disponible en: <http://www.fao.org/legal/prs-ol/lpo10-s.pdf>.



- *Se respeten las áreas de interés cultural, científico, espiritual entre otras de importancia para la humanidad y los pueblos indígenas*
- *Las solicitudes de deforestación y construcción de una zona deban ser examinadas de forma coordinada por las autoridades responsables a nivel nacional, regional y local*
- *El incumplimiento o vulneración de las condiciones antes previstas constituye una infracción o delito ambiental, sujeta a los procesos administrativos, civiles o penales que correspondan, ya sea por daños ambientales y sociales, como por afectaciones al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, o a la propiedad privada o comunal.*